Servicio de Evaluación Ambiental

Gobierno de Chile

OF. ORD. D.E.: N° 200118/20

ANT.: 1) Memorandum N°129, de fecha 22 de noviembre de 2019, presentada por Verónica Ossandón Pizarro, Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama. 2) Ord. ORA N°198, del 28 de octubre de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama.

MAT.: Remite antecedentes que indica.

SANTIAGO, 22 ENE 2020

DE : HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SR. CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludarlo, remito a Ud. Carta del ANT., mediante la cual la señora Verónica Ossandón Pizarro, Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, deriva a esta Dirección Ejecutiva requerimiento efectuado por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), oficina región de Atacama, por medio de los cuales solicita decretar la caducidad de la Resolución Exenta N° 83, de fecha 27 de marzo de 2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama ("RCA N° 83/2014"), que calificó ambientalmente favorable el "Proyecto Minero Tigresa" de propiedad de "Compañía Minera Carmen Bajo" (en adelante el "Titular").

Que, atendido el requerimiento del interesado, se hace presente artículo 73 del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("RSEIA"), establece el régimen permanente, sobre las competencias atribuidas en orden a tener por acreditada o no la vigencia de una Resolución de Calificación Ambiental. Al efecto, el inciso 1° del citado precepto, señala que es responsabilidad de la SMA constatar el transcurso de más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Una vez constatado que el proyecto no ha dado inicio de ejecución en los términos señalados, es deber de la SMA requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, con el fin de que este Servicio declare su caducidad.

En este orden de consideraciones, **consta que el "Proyecto Minero Tigresa", fue calificado ambientalmente con fecha 27 de marzo de 2014, esto es, con posterioridad 24 de diciembre de 2013, fecha en que entró en vigencia el RSEIA**. Así, y en atención a las normas anteriormente citadas, y lo señalado por el artículo 73 de la RSEIA y el artículo 3 letra l) de la Ley N° 20.417, es la SMA el órgano encargado de verificar –en el presente caso– la vigencia de la RCA N° 83/2014 y, en definitiva, determinar si transcurrieron o no más de cinco años sin que se haya

iniciado la ejecución del proyecto o actividad. De ser el caso, y si la Superintendencia no alcanza la convicción que se hubieren efectuado gestiones, actos o faenas mínimas que den cuenta del inicio de la ejecución del proyecto, podrá requerir a este Servicio que resuelva la caducidad de la señalada RCA, en conformidad a lo señalado.

Que, según consta en el Ord. ORA N°198, del 28 de octubre de 2019, de la SMA, se señala que, en virtud de la fiscalización de faena del proyecto[1], el día 24 de julio de 2019, por el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), encomendada por la misma Superintendencia (todos de la Región de Atacama) a la unidad fiscalizable "Compañía Minera Carmen Bajo – Tigresa", se verificó que "*al momento de la fiscalización la faena se encontraba sin operaciones productivas puesto que la RCA N° 83/2014 no se ejecutó y por lo tanto, la planta de procesamientos no fue construida. Por lo anterior, no fue posible constatar la ejecución del instrumento en comento, ya que las instalaciones observadas en la actividad son previas al año de aprobación del "Proyecto Minero Tigresa", por lo que se procederá a publicar los antecedentes de la actividad.*"[2]

Dado lo anterior, la SMA de la Región de Atacama consultó a los Órganos Sectoriales responsables de otorgar los permisos respectivos, en conformidad a la RCA N°83/2014. Dichos órganos señalaron que, a la fecha de la consulta, no se ha realizado gestión alguna por parte del Titular que tenga por objeto obtener los permisos consultados.

En vista de lo anterior, considerando que la solicitud de decretar la caducidad de la RCA N°83/2014 fue efectuada por una oficina regional de la SMA y en virtud del principio de coordinación consagrado en la Ley N°19.880 "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado", se remiten los antecedentes a fin de que se constate lo que correspondiere.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental

JNS/GRC/ALV/aep

c.c.:

- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- Archivo, SEA.
- Gestión Doc N°27.501/2019.
- Oficina Partes, SEA.

[1] Informe Técnico de Fiscalización Ambiental; Fiscalización Ambiental; DFZ-2019-1042-III-RCA.
[2] Informe Técnico de Fiscalización Ambiental; Fiscalización Ambiental; DFZ-2019-1042-III-RCA.